



2023 - "1983/2023 – 40 años de Democracia"

## PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTÍCULO 1º.- Objeto. paridad laboral.** La presente Ley tiene por objeto garantizar la paridad de género en la dotación de personal de empresas de transporte público de pasajeros y pasajeras de corta, media y larga distancia de jurisdicción nacional, provincial o municipal, impulsando la inserción laboral de las mujeres aspirantes a trabajar como conductoras-choferes del transporte automotor, impulsando su incorporación en la nómina del personal de cada empresa de transporte, en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2º.- Adecuación. Obligaciones en las nuevas contrataciones.** Las empresas de transporte público de pasajeros y pasajeras de corta, media y larga distancia de todo el territorio nacional, deberán adecuar las dotaciones de personal, hasta lograr una composición de conductores/as, que respete la paridad de género.

Ante la desvinculación por cualquier motivo de un conductor masculino, se deberá proceder a la incorporación de su reemplazo de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente, y hasta cubrir el 50% -la mitad- de los puestos de trabajo correspondientes a conductores.

El cumplimiento de lo previsto en la presente ley, en ningún caso debe implicar el cese de las relaciones laborales de varones existentes al momento de su sanción.

**ARTÍCULO 3º.- Plazo. Principio de implementación.** Se establece el plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que las empresas de transporte de todas las jurisdicciones del territorio, acrediten ante la Autoridad de Aplicación, el principio de aplicación de los parámetros precedentes, así como los avances en la ejecución de lo normado en los artículos 1º y 2º de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4º.- Contribuciones patronales.** Se exime por el término de tres (3) años del pago de las contribuciones patronales, a todas las empresas de transporte público de pasajeros y pasajeras que incorporen miembros femeninos a sus dotaciones de personal, dentro de los



2023 - "1983/2023 – 40 años de Democracia"

parámetros de adecuación del artículo 2, siendo que la eximición de aportes, se aplicará sobre los haberes de estos nuevos contratados femeninos.

**ARTÍCULO 5°.- Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, es el Ministerio de Transporte de la Nación, en cuyo seno se establecerá el modo de control de los avances en la implementación gradual de las contrataciones que se enmarquen en los criterios establecidos por la presente ley.

**ARTÍCULO 6°.- Capacitación.** La autoridad de aplicación diseñará capacitaciones gratuitas a los fines de la sensibilización de la problemática y asesoramiento en la implementación de acciones para su abordaje, en materia de igualdad de género, igualdad real de oportunidades y de trato, buenas prácticas laborales y de prevención y abordaje de la violencia y el acoso en el trabajo, y buscará brindar una respuesta en conjunto con los actores sociales, que tiendan a revertir las condiciones de desigualdad que actualmente presenta la actividad, promoviendo el acceso a un trabajo en paridad de género para la actividad del transporte automotor de todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 7°.- Adhesión.** Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 8° – Reglamentación.** La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de promulgada.

**ARTÍCULO 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

Ponemos en consideración de este honorable cuerpo el presente proyecto de Ley que tiene como objeto la promoción e inclusión de mujeres en la actividad del transporte, con miras al fin general y particular, de garantizar el avance hacia la paridad de género en la dotación de personal de empresas de transporte público de pasajeros y pasajeras de todo el territorio nacional, impulsando la inserción laboral de las mujeres aspirantes a trabajar en toda actividad relacionada con el transporte automotor, logrando su incorporación en la nómina del personal de cada empresa de transporte en todo el territorio nacional.

Previo a todo, no podemos dejar de señalar que las asimetrías del mercado laboral, siguen siendo un motivo de desequilibrio social y familiar a todo lo largo del territorio y en toda la población argentina, y que, si bien no pueden dejar de reconocerse ni resaltarse los avances que se vienen concretando en dirección a atenuar estas asimetrías, el desequilibrio sigue siendo lo suficientemente grave y significativo, para que este cuerpo legislativo continúe desplegando las herramientas que la Constitución, y el pueblo mediante el voto, nos pone en manos como representantes.

La fundamental de todas las herramientas, es la de Legislar, dando marco normativo y regulatorio de actividades. Y en este sentido, la Actividad del Transporte Automotor, de todas las escalas, ya sea nacionales, provinciales, municipales, y en este marco, también las interjurisdiccionales, son actividades y ámbitos profesionales más que significativos dentro del volumen económico nacional, y en particular, se observa que el oficio de conductor de mediana, corta o larga distancia, es dotado casi con exclusividad por personal masculino.

Una vez sentada esta realidad, incuestionable por cierto, de que el grandísimo porcentaje de los conductores son masculinos, el cuerpo legislativo que formamos tiene la potestad y el deber de abordarlo, y en tal sentido es que presento el Proyecto de Ley, solicitando

desde ya su acompañamiento, pues el mismo busca el equilibrio en la dotación de personal, sin que su método de implementación sea lesivo o distorsivo de la actividad del transporte, sino por el contrario, mediante una implementación gradual y razonable.

Al respecto, y ya desde las previsiones que nos brinda nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su artículo 14 bis, que establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, en su artículo 16 que establece la garantía de igualdad ante la ley; en su artículo 75 inciso 22 que introduce en el ordenamiento jurídico numerosos tratados internacionales de los derechos humanos que garantizan la igualdad y la no discriminación en los distintos ámbitos de la sociedad, en su artículo 75 inciso 23 que establece la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad; asimismo y según LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), aprobada por el Estado Argentino mediante Ley 23.179, que en su artículo 11 establece que los Estados partes deberán “adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos” y, en particular, en el inciso b) refiere al derecho de igualdad de oportunidades en el empleo, “inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo”, como también en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, y también en los CONVENIOS 100, 111, 156 Y 190 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio 111 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) sobre la discriminación (empleo y ocupación), aprobado mediante Ley Nº 17.677, todo el régimen detallado y de rango supralegal, obliga al Estado Argentino a llevar a cabo una política nacional que torne operativa y promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar

cualquier discriminación a este respecto; y así también dispone el Convenio 190 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) sobre la violencia y el acoso, recientemente aprobado por el Estado Argentino mediante Ley N° 27.580, pues protege a las personas en el mundo del trabajo, incluyendo aquellas en busca de empleo y postulantes a un empleo (artículo 2°), a la vez que establece que los Miembros deberán adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo a las trabajadoras, así como a los trabajadores y otras personas pertenecientes a uno o a varios grupos vulnerables (artículo 6°); teniendo en cuenta previsiones de la LEY N° 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES.

En el marco de la vasta y variada normativa que se reseña, y solo a modo enunciativo, pues restan resoluciones e incluso fallos y resoluciones de la Justicia a nivel nacional y provincial, es que se diseña y elabora la presente iniciativa con el fin de dar continuidad a una política pública concreta, que busca revisar y contrarrestar ciertas prácticas que se manifiestan en el acceso al trabajo, en particular y con el objetivo de la presente ley, enfocado en la actividad de transporte automotor, adoptando, con el aliciente de la eximición de aportes patronales, un criterio de contratación acorde al principio de no discriminación y de igualdad de trato a las mujeres.

Ya no caben dudas acerca de la imperiosa necesidad de dar respuestas claras y concretas, a esta demanda social planteada a lo largo de años, y que puede ser puesta de resalto en la actividad que el proyecto trata –el Transporte Automotor- dada la ínfima contratación de mujeres para cumplir las tareas como chofer, de cualquier alcance, y esta realidad asimétrica indubitada, es lo que da cuenta de un proceso histórico de selección o de acceso al trabajo totalmente sesgado por el tipo-género de los trabajadores, que en la actualidad obstaculiza la concreción de la garantía y la igualdad real de oportunidades y trato en el trabajo.



*2023 - "1983/2023 – 40 años de Democracia"*

Dicho lo anterior, y debiendo insistir nuevamente en un cuadro de situación por todos conocidos, queda reconocer las obligaciones de nuestro cuerpo, y darle cauce a la tarea de la búsqueda y la implementación de la igualdad, pues ya no pueden tenerse por válidas una serie de conductas encuadradas en la calificación de “inequidad de género”, ya sea por acción o por omisión, ya que cualquiera fuera el caso, tal conducta atenta contra la dignidad e integridad psicofísica de las trabajadoras y/o aspirantes a trabajadoras, y de modo mediato e indirecto, a la sociedad toda, destinataria final de las normas que nuestro cuerpo sancione con fuerza de ley.

En el caso en concreto del Proyecto que introducimos, y del que solicitamos el acompañamiento, la Actividad es la del Transporte Automotor, dado que el enfoque y las acciones que se demandan deben ser de efecto directo y concreto, pero ello enmarcado en la magnitud y el alcance total de la problemática, lo que exige y torna necesario reforzar acciones y políticas públicas laborales para combatir la discriminación por razones de género y promover la inclusión en igualdad de oportunidades y de trato a todas las personas que aspiren a un empleo, aquí y en concreto, en la actividad del transporte automotor en todo el territorio nacional.

En este contexto, con la firme convicción de que estas acciones y regulaciones forman un tejido de mayor igualdad y proyección, y también en miras de consolidar y fortalecer la promoción e inclusión de mujeres en la actividad del transporte y en condiciones de paridad de género, solicitamos el acompañamiento de las señoras diputadas y de los señores diputados en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Muchas Gracias Señora Presidenta.

Autora: Ana Fabiola Aubone **Diputada Nacional**

Coautora: Anahi Costa **Diputada Nacional**

Coautora: Eugenia Alianiello **Diputada Nacional**

Coautora: Maria Liliana Paponet **Diputada Nacional**

Coautora: Varinia Lis Marin **Diputada Nacional**